

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44650-31-05-001-2017-00111-01. Proceso ordinario laboral promovido por JHON JAIRO MONTERO PÉREZ contra Empresa de SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO –SEPECOL LTDA-.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído de 28 de junio de 2017 el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, se pronuncia para advenir, que se encuentra incurso en la causal de impedimento del artículo 141-7 C. G. del P., para continuar conociendo del proceso de la referencia; por cuanto, *“el señor OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA, en su condición de representante legal de la empresa SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA – SEPECOL LTDA, presentó denuncia disciplinaria contra el suscrito ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de La Guajira, corporación que con auto de fecha 22 de septiembre de 2016 abrió la correspondiente investigación disciplinaria y efectuó la correspondiente notificación.”*¹ Al expediente se adosaron los documentos que dan cuenta de la actuación disciplinaria (fls. 47 -63 cdno. 1ª inst.).

En consecuencia ordenó remitir el expediente a esta superioridad para que se resuelva sobre la procedencia del impedimento.

CONSIDERACIONES

Pertinente es precisar, que en materia laboral las causales de impedimentos son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P.; por así

¹ Folio 128 Cuaderno 1ª instancia.

establecerlo el artículo 140 *ibídem*, cuando expresa: “Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.”; normas a las cuales debe acudir por la extensión analógica del artículo 145 C. P. del T. y de la S.S.

En este sentido es de vital importancia destacar que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, esta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces, y por mandato superior, los funcionarios judiciales, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C. P arts. 228 y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que nos concierne, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”²

Entonces, este instituto tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Así, en desarrollo de la imparcialidad, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de tanto de orden objetivo como subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-7 C. G. del P., que reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

² Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (Subrayas fuera de texto).

Para que la causal en mención se configure, se requiere la presencia de los siguientes elementos:

- a. Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.
- b. Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.
- c. Que antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.
- d. Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.

Examinado el plenario, se tiene, que efectivamente el representante legal de la empresa demandada, señor OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA, con escrito de 10 de diciembre de 2015, presentó denuncia disciplinaria contra el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, donde la magistrada ponente al observar su falta de competencia territorial, la remitió a su homólogo en la Guajira, con Oficio de 27 de enero de 2016; y, recibida por su destinatario, con providencia de 22 de septiembre de 2016 ordenó abrir investigación disciplinaria contra RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA, JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA.

Como se observa, se conjugan los requisitos enunciados con anterioridad que fueron extraídos de la norma trasuntada; por cuanto, existe:

- Denuncia disciplinaria contra el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, doctor Rafael Joaquín Daza Mendoza.
- Esa denuncia fue formulada por el representante legal de la demandada en el proceso, Empresa Seguridad El Pentágono Colombiano Ltda - SEPECOL LTDA.
- Que el impedimento se configura por cuanto la demanda se instauró el 28 de junio de 2017, esto es, después de la presentación de la queja disciplinaria contra el Juez.

- El denunciado, doctor DAZA MENDOZA, con ocasión de la mentada denuncia se encuentra vinculado a la investigación disciplinaria, mediante proveído de 22 de septiembre de 2016 proferido por el M. P. Hernán Reina Caicedo, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de La Guajira (fls. 62 y 63 cdno. 1ª inst.).

Examinando el sustento fáctico y el expediente mismo, debe advertir este magistrado sustanciador, que encuentra razón en la solicitud; por cuanto al existir un proceso disciplinario en contra del administrador de justicia se configura la causal de impedimento invocada; en esa medida y en aras de garantizar la efectiva administración de justicia y la total imparcialidad del juzgador se debe acceder a ella, con el objetivo de blindar el proceso garantizando que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones que afecte la formación de su parecer, y la imparcialidad objetiva para decidirlo.

En ese orden, se respetan así las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de injerencia de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial, en el caso concreto, de tal suerte que se garantice la aplicación del derecho en forma pródica y objetiva. Entonces, es claro que la causal bajo estudio se deriva de la posición en la que queda sometido el funcionario judicial, cuando previamente han formulado denuncia en su contra o bien sea presentada dentro del trámite procesal correspondiente o en su defecto con posterioridad, como consecuencia de una situación que a criterio del denunciante, es constitutiva de una conducta disciplinaria. Es importante señalar, que para alegar la causal de impedimento en estudio, se requiere su acreditación con los medios e instrumentos idóneos que la demuestren, como efectivamente se observa con la copia de la denuncia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de La Guajira, la copia del oficio de traslado por razón de competencia, la copia del acta individual de reparto y por último la copia del auto de apertura de la investigación, demostrando así la existencia real y material del proceso disciplinario en curso (fl. 47 a 63 cdno. 1ª inst.)

Realizadas las anteriores anotaciones, la Sala aceptará el impedimento presentado por el Juez RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA, como quiera que, tal y como quedó dicho, a partir de 22 de septiembre de 2016, se abrió investigación disciplinaria en su contra, por la presunta comisión de una conducta disciplinaria denunciada por el señor OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA- representante legal de SEPECOL LTDA.

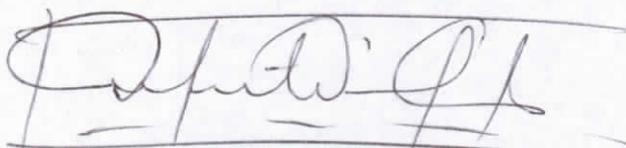
En mérito de lo expuesto, esta célula judicial de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, - reparto - para lo de su cargo. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA LABORAL

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 069

FECHA 28-07-2017

EL SECRETARIO 